CORPORINOQUIA

Exp. 600.32.7.23.0029

AUTO N° 600.6.23.0466 ***FECHA 6 de septiembre de 2023***

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima radicada bajo el numero PR-2023-0900 del 06 de julio del 2023, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, lo siguiente:

"(...) Hay un lavadero de motos y carros que todo lo botan al suelo, se ve el charco de agua que sale negro de todo el mugre y aceite que cae. Es el lavadero que queda frente al microacueducto del barrio Bello Horizonte, en toda la esquina, ahí se la pasan lavando motos y carros (...)"

Lugar de los hechos: Barrio Bello Horizonte del municipio de Cumaribo Vichada.

Que mediante Indagación Preliminar No. 600.13.1.23.0053 de fecha 06 de julio del 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos la queja con radicado PR-2023-0900 del 6 de julio de 2023, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Mediante formato CYC-FOR-002 Acta de Imposición Mediada Preventiva en el Municipio de Cumaribo Vichada el día 6 de Julio de 2023 con radicado PR-2023-0901 de fecha 06/07/2023 la cual consiste en:

"dejar de vertir aguas residuales no domesticas al suelo".

Documento de reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales en el cual la fecha de la visita fue realizada el 06 de julio del 2023 al lavadero de vehículos ubicado en la calle 8 # 4-76 barrio Nuevo Horizonte en el Municipio de Cumaribo Vichada.

Mediante Auto N° 600.6.23.0340 de fecha 06 de julio del 2023 "Por medio del cual se legaliza una medida preventiva" al señor Maicol Fernando Castañeda Hernández identificado con cedula de ciudadanía N° 1.006.952.303, consistente en:

"dejar de vertir aguas residuales no domesticas al suelo".

De la visita realizada el día 06 de julio del 2023 en la calle 8 #4-82, barrio Alcaraván municipio de Cumaribo Vichada en atención la queja por presunta afectación ambiental a partir de un vertimiento de aguas residuales no domesticas al suelo provenientes de un lavadero de vehículos, se emite concepto técnico de queja recurso suelo N° 600.8.2.23.0208 de fecha 08/08/2023.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico de queja recurso suelo N° 600.8.2.23.0208 de fecha 08 de agosto del 2023, detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica el día 6 de julio del 2023, en la

calle 8 #4-82, barrio Alcaraván municipio de Cumaribo Vichada del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) *5. CONCEPTO TECNICO*

En atención a lo ordenado en la Indagación Preliminar N°600.13.1.23.0053 del 06 de julio del 2023, emitida en respuesta al radicado PR-2023-0900 del 06 de julio del 2023, mediante el cual se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, lo siguiente: "(...) Hay un lavadero de motos y carros que todo lo botan al suelo, se ve el charco de agua que sale negro de todo el mugre y aceite que cae. Es el lavadero que queda frente al microacueducto del barrio Bello Horizonte, en toda la esquina, ahí se la pasan lavando motos y carros (...)", la Territorial Vichada de Corporinoquia ejecutó visita técnica el día 06 de julio del 2023 a las instalaciones del lavadero de vehículos ubicado en la Calle 8 #4-82, barrio Alcaraván, municipio de Cumaribo, departamento del Vichada. Durante la visita se contó con la presencia del señor Maicol Fernando Castañeda Hernández, identificado con el número de cédula 1.006.952.303 de Cumaribo, quien se identificó como administrador y propietario del lavadero de vehículos. Durante la visita técnica se determinó que el lavadero de vehículos se encuentra conectado al servicio de acueducto del barrio Nuevo Horizonte, y durante la actividad de limpieza se generan aguas residuales de tipo no doméstico que entran en contacto con el suelo en la zona de lavado. En el área se encuentra una plancha de concreto de aproximadamente 10m², la cual cuenta con un canal perimetral que cumpliría la función de conducir las aguas hasta el sistema de tratamiento consistente en una trampa de grasas construida en mampostería, con tapas de concreto y con varios compartimentos. Se observan encharcamientos en el área, debido a la obstrucción de los canales perimetrales con material orgánico (principalmente tierra) producto de la limpieza de vehículos.

Por lo mencionado anteriormente, la normatividad ambiental establece que se debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) al suelo previo al desarrollo de las actividades, para el presente caso y lo evidenciado en campo el vertimiento de las aguas residuales al suelo infringe lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5.del Decreto 1076 de 2015 Prohibición de verter sin tratamiento previo, y el artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento y el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Con base en la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y junto a la Ley 1333 de 2009, se determinó para el presente caso:

*Valoración por riesgo con agentes de peligro debido al vertimiento de las ARnD sin tratamiento previo al suelo, lo que puede estar contaminando los cuerpos de agua subterráneas circundantes, asociados a la infiltración de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), en la Calle 8 #4-82, barrio Alcaraván, municipio de Cumaribo, departamento del Vichada. En cuanto al **BENEFICIO ILÍCITO** no se identificaron ingresos directos o ahorros de retraso, que puedan ser aplicados a la descarga del vertimiento, no obstante, se presenta un beneficio por los costos evitados de obtener y tramitar el permiso de vertimientos de ARnD al suelo. Con relación al **FACTOR DE TEMPORALIDAD**, no se cuenta con soportes acerca de cuánto tiempo se ha realizado la actividad, por lo tanto, se establece que fue un hecho **INSTANTÁNEO**. Para la Magnitud potencial de la afectación, se definió como **IRRELEVANTE**. La **PROBABILIDAD DE OCURRENCIA** se pondera con una valoración MUY BAJA. No se fijaron circunstancias atenuantes ni agravantes para el señor Maicol Fernando Castañeda Hernández, identificado con el número de cédula 1.006.952.303 de Cumaribo. No se establecieron **COSTOS ASOCIADOS**, ya que es función de esta entidad atendería en ejercicio de la función policiva que se establece en la Ley 1333 de 2009. Se realizó una ponderación **MODERADA** referente a la **CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA**. Finalmente, para estimación de la **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA**, se determinó que el señor Maicol Fernando Castañeda Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.006.952.303 de Cumaribo, pertenece al grupo SISBÉN IV (B1 - Pobreza moderada).*

Finalmente, se remite el presente concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar N°600.13.1.23.0053, al área jurídica de la Territorial Vichada, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio ambiental según las consideraciones técnicas aquí formuladas (...)"

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto técnico de queja recurso suelo N° 600.8.2.23.0208 de fecha 08 de agosto del 2023, se logró identificar como presunto infractor al señor **CASTAÑEDA HERNANDEZ MAICOL FERNANDO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.006.952.303, quien al momento de atender la visita se presentó como administrador y propietario del lavadero de vehículos; durante la visita técnica se determinó que el lavadero de vehículos se encuentra conectado al servicio de acueducto del barrio Nuevo Horizonte, y durante la actividad de limpieza se generan aguas residuales de tipo no doméstico que entran en contacto con el suelo en la zona de lavado. En el área se encuentra una plancha de concreto de aproximadamente 10m^2, la cual cuenta con un canal perimetral que cumpliria la función de conducir las aguas hasta el sistema de tratamiento consistente en una trampa de grasas construida en mampostería, con tapas de concreto y con varios compartimentos. Se observan encharcamientos en el área, debido a la obstrucción de los canales perimetrales con material orgánico (principalmente tierra) producto de la limpieza de vehículos.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberian reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo

8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.
Que del Concepto técnico de queja recurso suelo N° 600.8.2.23.0208 de fecha 08 de agosto del 2023, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental donde se aprecia que el lavadero de vehículos se encuentra conectado al servicio de acueducto del barrio Nuevo Horizonte, y durante la actividad de limpieza se generan aguas residuales de tipo no doméstico que entran en contacto con el suelo en la zona de lavado. En el área se encuentra una plancha de concreto de aproximadamente 10m^2, la cual cuenta con un canal perimetral que cumpliría la función de conducir las aguas hasta el sistema de tratamiento consistente en una trampa de grasas construida en mampostería, con tapas de concreto y con varios compartimentos. Se observan encharcamientos en el área, debido a la obstrucción de los canales perimetrales con material orgánico (principalmente tierra) producto de la limpieza de vehículo, sin los respectivos permisos ambientales.

Así mismo, se verificó en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquia) que, el señor **CASTAÑEDA HERNANDEZ MAICOL FERNANDO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.006.952.303, no cuentan con permiso y/o autorización otorgada por autoridad ambiental para realizar vertimiento de aguas residuales no domesticas al suelo, debido al lavado de vehículos, en el barrio Alcaraván del municipio de Cumaribo - Vichada por lo cual están incumpliendo lo señalado en la ley 1333 del 209 y el Decreto 1076 de 2015:

Ley 1333 de 2009:

Artículo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en*

las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".
Decreto 1076 del 2015

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. ***Del vertimiento al suelo.*** *Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:*

1. Línea base del suelo, *caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes (...)*

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. (...)

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria Así las cosas, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad

ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **CASTAÑEDA HERNANDEZ MAICOL FERNANDO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.006.952.303, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.23.0208 del 8 de agosto del 2023, producto de la visita técnica efectuada el 06 de julio del 2023 en la calle 8 #4-82, barrio Alcaraván municipio de Cumaribo Vichada, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0029 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CASTAÑEDA HERNANDEZ MAICOL FERNANDO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.006.952.303, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.23.0208 del 8 de agosto del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0029.

CORPORINOQUIA

Exp. 600.32.7.23.0029

AUTO N° 600.6.23.0466 *FECHA 6 de septiembre de 2023*

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **CASTAÑEDA HERNANDEZ MAICOL FERNANDO** identificado con cedula de ciudadania N° 1.006.952.303 en la dirección calle 8 #4-82 barrio Alcaraván del municipio de Cumaribo Vichada, o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los articulos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del articulo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co, laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el articulo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del articulo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que asi lo manifieste conforme lo establecen el articulo 69 de la Ley 99 de 1993 y el articulo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el articulo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el articulo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada

Revisión jurídica: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional Universitario

Proyectó: *Leidy Tatiana Espinosa Miranda*
Profesional Universitario